



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 274/2021 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **274/2021 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **COORDINADOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES ZONA COSTA, SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES, JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTOR GENERAL, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la negativa ficta combatida al quedar acreditado que la parte actora reunió los requisitos legales para la procedencia del pago de la indemnización global; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de julio de dos mil veinte, la parte actora presentó solicitud de indemnización global la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de aquí en adelante referido como *ISSSTECALI*, dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del mismo Instituto.

2.- El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de indemnización global, la cual fue admitida mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva, Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa,

Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales e Instituto, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, y mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós se les tuvo por contestada la demanda.

4.- Por escrito de siete de marzo de dos mil veintidós el demandante presentó ampliación a la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo dando contestación mediante proveído de veintiséis de mayo del año en mención.

5.- El siete de octubre de dos mil veintidós se pasó a la etapa de alegatos. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, se tiene por cerrada la instrucción y se entiende citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción III, y 62 cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del Instituto demandado, mediante la cual se entiende negado el derecho al pago de la indemnización global, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *en adelante Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. - Existencia del acto. La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

- a) La copia fotostática de la solicitud de pago de indemnización global presentada por la actora el veintiuno de julio de dos mil veinte, con sello de recibido ante el Instituto asegurador. (fojas 010 de autos)
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de jubilación y anexos que anexó a su escrito inicial, documentales que, administradas con la copia certificada exhibida por la demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 323, 405 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **veintiuno de julio de dos mil veinte** la parte actora solicitó el otorgamiento de la indemnización global por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado; por lo que, al **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece lo siguiente: "*...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...*", sin que establezca plazo específico porque no puede establecerse en forma clara a partir de cuándo empezara a correr el plazo pues la frase "**...quede integrado el expediente...**", no señala momento que pueda precisarse, porque no establece plazo para la integración del expediente respectivo, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este

Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión por edad antes mencionada.

Disipa cualquier duda, en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta en este caso, que de la lectura integral de la Ley del Instituto demandado no se incluye la figura de la negativa ficta, por lo que efectuando un análisis conforme el precitado artículo 62 de la Ley del Tribunal, deberá tenerse que a la fecha de presentación de la demanda, es decir el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, habiendo transcurrido con exceso el término de los sesenta días señalado en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera respuesta expresa a la solicitud, notificándola al demandante, es que se considera que se actualiza la resolución negativa ficta que reclama la parte actora.

La cual además es atribuible a la Junta Directiva, aun cuando al dar contestación señala que, la solicitud no fue presentada ante ella sino ante autoridad diversa, lo que se considera infundado.

Lo anterior así, ya que, en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en relación a las negativas recaída a las solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites, es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto.

Hecho notorio que se invoca en apego a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal.

La circunstancia de que el formato sea presentado ante diversas autoridades y no directamente a la Junta Directiva, tiene una razón de control interno ya que la autoridad ante quien fue presentado forma parte de la estructura orgánica del Instituto, lo que no puede considerarse en perjuicio de los particulares.

Por lo que tomando en cuenta que la única autoridad facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este

TERCERO. - Procedencia. La parte actora señala como autoridad demandada al Director de ISSSTECALI. La solicitud no fue presentada ante dicha autoridad ni le corresponde según sus facultades competenciales, tramitar o resolver en forma definitiva si otorga o no la indemnización global solicitada, que constituye precisamente la pretensión de la parte demandante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 54, fracción VI y 55 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente por lo que corresponde al Director de ISSSTECALI, para los efectos legales conducentes.

Esta Juzgadora de manera oficiosa no advierte que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento establecidos en los artículos 54 y 55 de la Ley del Tribunal. Las partes no plantearon la existencia de alguna de ellas, por lo que se procede al análisis de la litis.

CUARTO. - Estudio. La demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad en su escrito de demanda y ampliación a esta los siguientes:

Que la negativa ficta impugnada carece de total fundamentación y motivación ya que no expresa los motivos y fundamentos que tomó en consideración para negarse la indemnización solicitada, máxime que reúne los requisitos para su procedencia.

Que la negativa ficta impugnada es ilegal, ya que reunió los requisitos correspondientes para la procedencia de la indemnización solicitada, de acuerdo a los artículos 4, 16 fracción II y 87 de la Ley del Instituto.

Que realizó el pago de las cuotas durante el tiempo que laboró dentro de la administración pública estatal hasta febrero del año dos mil veinte, por lo que tiene derecho a que le sean retribuidas.

Que la situación financiera del Instituto no es un sustento jurídico para negar la indemnización a que tiene derecho, ya que esta realizó las aportaciones de sus cuotas tal como lo establece la Ley del Instituto, quedando acreditado con la carta expedida por



Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en el cual se describe el tiempo que laboró para Gobierno del Estado.

Que la mala administración del Instituto no puede recaer en su perjuicio, máxime que puede incluir el pago que le corresponde en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal o realizar las modificaciones a sus partidas presupuestarias entre otras acciones.

Por su parte las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, señalan que, la negativa ficta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en la precaria situación financiera en que en la actualidad atraviesa el instituto asegurador, crisis financiera que es de dominio público porque diversos Ayuntamiento del Estado de Baja California y organismos descentralizados durante los últimos años no han enterado al Instituto tanto las cuotas como aportaciones correspondientes a la totalidad de los trabajadores, situación que fue señalada en la exposición de motivos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de febrero de 2015.

Que el Instituto dejó de obtener recursos provenientes tanto de las cuotas como aportaciones de la totalidad de los Trabajadores de diversos Ayuntamientos del Estado de Baja California, por lo que presupuestalmente carece de disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del Instituto.

Argumentos vertidos por las autoridades demandadas que devienen infundados.

Veamos, los artículos 4, 16 fracción II, 87 al 89 y 113 todos de la Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero del dos mil quince, regulan lo relativo a la indemnización global, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;



- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados,

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

De los preceptos en cita, y para los efectos de la controversia planteada, se deduce con claridad lo siguiente:

- a) Que quien haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportaciones para fondo de pensiones,
- b) Que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez,
- c) Que se separe de forma definitiva del servicio,
- d) Se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global,
- e) Que la indemnización global corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y,
- f) Que la autorización de la prestación en mención lo debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla, sin que se considere un sustento jurídico debido la situación financiera del Instituto.

En el caso, las autoridades demandadas centran su defensa en el presente juicio en la situación financiera prevaleciente en el Instituto, siendo que dicho argumento deviene infundado, pues no es dable jurídicamente estimar como sustento legal para negar el pago de un derecho única y exclusivamente como motivo para tal efecto la situación financiera por la que pudiera transitar el Instituto, máxime que, existen posibilidades legales previamente establecidas, dentro de las normas que lo regulan el procedimiento para planear, programar y presupuestar dentro del ejercicio fiscal subsecuente aquellos pagos que tenga a su cargo el Instituto, o en caso conforme las leyes de la materia realizar modificaciones de partidas presupuestales existentes para hacer frente a sus obligaciones, entre los cuales se encuentra la prestación de indemnización global, en el caso particular de la hoy demandante.

En el caso de estudio, con las probanzas obrantes en autos se acredita el derecho de la parte actora a recibir la indemnización global que solicitó.

La autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con la solicitud de la parte actora visible a fojas 078 a 082 de autos, en la que se tienen a la vista las siguientes documentales:

1.- Solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del día veintiuno de julio dos mil veinte a nombre de la parte actora.

2.- Constancia expedido por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a favor de la parte actora, en la cual se asentó que ingresó a laborar dentro de la administración pública del Estado como *****² el primero de abril de mil novecientos ochenta y nueve, teniendo además diversos cargos que se describen y que causó baja por remoción el día veintiséis de febrero del dos mil veinte en el cargo de *****².

Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal y que son eficaces para acreditar la existencia de la (1) solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global, así como que (2) la demandante trabajaba para Gobierno del Estado y que (3) fue separada de forma definitiva

del cargo que ocupaba.

Aunado a lo anterior, la demandante ofreció la prueba de Informe de autoridad a cargo del Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el cual fue rendido a través del oficio de quince de agosto de dos mil veintidós, visible a fojas 0145 de autos, en el cual se hace constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones desde **la nómina el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis hasta la nómina de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, por un importe total de \$*****₃ pesos** (*****₃ Monda Nacional); documento público hace prueba plena de su contenido de acuerdo con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que efectivamente la demandante cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, que sus aportaciones totales equivalen a la suma de \$*****₃ pesos moneda nacional, y que no tenía derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, al no reunirse los requisitos para ese derecho con motivo del poco tiempo cotizado.

Bajo este contexto, es evidente que la demandante acreditó los requisitos antes descritos para la procedencia de la indemnización global, siendo esto, haber sido trabajador del Estado, que no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, que fue separada de forma definitiva del cargo que ocupaba, que realizó la aportación de cuotas correspondientes y que solicitó su reintegro; por lo que, la negativa ficta aquí impugnada es ilegal, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal al no haberse aplicado las disposiciones debidas, siendo esto, el citado artículo 87 de la Ley del Instituto.

QUINTO. - Nulidad decretada y efectos. - Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que es procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta al pago de la indemnización global solicitada por la parte actora ante el Instituto, con todas sus consecuencias legales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, es procedente condenar y se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de

la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe de Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto y a esta última (Junta Directiva) lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el veintiuno de julio de dos mil veinte ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 108, fracción IV, 109, IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio respecto de la autoridad Director General del ISSSTECALI, por los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo, se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora al Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI y presentada el **veintiuno de julio de dos mil veinte** ante la Coordinación de Prestaciones Económicas y Sociales de dicho Instituto.

TERCERO.- En virtud de lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo, se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización realizado por el Jefe de Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto y a esta última se condena a que lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el veintiuno de julio de dos mil veinte ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 3 en página 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **274/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

